



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Tomo CXLIX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 23 de enero de 1990

Número 16

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Ejecutivo del Estado por el que se establecen los criterios para la verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores dos veces al año, en 17 municipios conurbados al Distrito Federal y en el municipio de Toluca.

CONSIDERANDO

I. Que el Estado de México hace frente a sus responsabilidades en materia de ecología, según lo previene la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aprobada por el H. Congreso de la Unión el día 9 de diciembre de 1987, y en vigor a partir del 1o. de marzo de 1988.

II. Que la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, señala que a la resolución y prevención de los problemas ecológicos y medio ambiente, deberán concurrir los tres niveles de Gobierno, así como los sectores social y privado.

III. Que es competencia del Gobierno del Estado, la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por vehículos automotores que circulan principalmente en los municipios de la zona conurbada al Distrito Federal y en el municipio de Toluca.

IV. Que el Gobierno del Estado de México y el Departamento del Distrito Federal mantienen una estrecha coordinación para resolver los problemas que afectan a los habitantes de ambas entidades, entre ellos el de la contaminación ambiental.

Por lo expuesto y en cumplimiento de la obligación que me impone la fracción II del artículo 89 de la constitución política del Estado y la facultad que me confieren los artículos 88 fracción XII de la propia constitución, 3o. y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Ejecutivo del Estado por el que se establecen los criterios para la verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores dos veces al año, en 17 municipios conurbados al Distrito Federal y en el municipio de Toluca.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas del manantial Dambeco y arroyo San Pedro, Municipio de San Felipe del Progreso, Méx.

(Viene de la primera página)

A C U E R D O

PRIMERO.—El presente acuerdo tiene por objeto establecer los criterios para la verificación de emisiones contaminantes que se aplicarán a los vehículos automotores, de todos los modelos, registrados en los municipios de: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, La Paz, Huixquilucan, Iztapaluca, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla y Tultitlán, mismos que deberán ser sometidos a verificación de emisiones contaminantes, dos veces al año.

SEGUNDO.—Queda comprendido en el presente acuerdo el municipio de Toluca, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, en la capital del Estado.

TERCERO.—El ejecutivo del Estado, determinará en su caso la aplicación de este acuerdo a otros municipios, cuando lo considere necesario.

CUARTO.—El calendario que se deberá seguir es conforme a el color del engomado o al último dígito de la placa permanente del vehículo como a continuación se señala:

Color del Engomado del Vehículo auto-motor.	Ultimo Dígito de la Placa Permanente de Circulación.	Período en que Deberá Efectuarse la Verificación Obligatoria.
Amarillo	5 ó 6	Febrero y Julio
Rosa	7 ó 8	Marzo y Agosto
Rojo	3 ó 4	Abril y Septiembre
Verde	1 ó 2	Mayo y Octubre
Azul	9 ó 0	Junio y Noviembre.

LAS MOTOCICLETAS SERAN VERIFICADAS PARA EL PRIMER SEMESTRE EN MAYO Y JUNIO Y PARA EL SEGUNDO SEMESTRE, EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.

QUINTO.—TARIFAS APLICABLES.

- Vehículos con motor a gasolina
Incluyendo Motocicletas \$ 15,000.00
- Vehículos con motor a diesel \$ 45,000.00
La tarifa señalada, estará vigente durante el año de 1990 y será la que cobren los centros oficiales y talleres privados, con autorización para verificar las emisiones contaminantes, en vehículos automotores, en el Estado de México.

SEXTO.—VERIFICACION A VEHICULOS DE TRANSPORTE PRIVADO Y PUBLICO DE CARGA EN SUS DIVERSAS MODALIDADES.

Para automóviles, camiones, camionetas y motocicletas, se llevará a cabo, en los centros oficiales y/o talleres privados, con autorización.

SEPTIMO.—VERIFICACION A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

La verificación será a través de los centros que establezca la Comisión del Transporte (COTREM).

OCTAVO.—VERIFICACION A VEHICULOS DEL TRANSPORTE PUBLICO FEDERAL.

El programa lo darán a conocer en forma conjunta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

NOVENO.—VERIFICACION A VEHICULOS CON PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR.

Los vehículos con permiso provisional, deberán pasar la verificación dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expedición del mismo.

DECIMO.—NORMAS TECNICAS APROBADAS PARA LA VERIFICACION VEHICULAR.

Para medir las emisiones de los gases en vehículos con motor a gasolina, se aplicarán las normas técnicas ecológicas NTE-CCAT-013/89 y la NTE-CCAT-003/88; para los vehículos con motor a diesel, se aplicará la norma técnica DGN-AA-13-1976, así como las NTE-CCAT-016/88 y NTE-CCAT-011/88; todas ellas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. (SEDUE).

DECIMO PRIMERO.—SANCIONES.

Se aplicará multa por el equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate, en el momento de imponer la sanción, a quienes no hayan verificado su vehículo dentro del plazo establecido.

Con multa por el equivalente a 24 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores que contaminen ostensiblemente, y cuyas emisiones excedan de los límites máximos permisibles a la atmósfera, siempre que así se determine, por un centro de verificación vehicular autorizado.

El monto de las sanciones, deberá ser cubierto en las Receptorías de Rentas del Gobierno del Estado.

DECIMO SEGUNDO.—La Dirección General de Seguridad Pública y Transito en coordinación con la Comisión Estatal de Ecología, vigilará el eficaz cumplimiento del presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O

UNICO.—Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado, mismo que entrará en vigor el día primero de febrero de mil novecientos noventa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los 22 días del mes de enero de mil novecientos noventa.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO

Y OBRAS PUBLICAS.

Act. Juan Carlos Padilla Aguilar.

(Rúbrica)

PODER EJECUTIVO FEDERAL

**SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y
RECURSOS HIDRAULICOS**

**DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas
del manantial Dambece y arroyo San Pedro, Municipi-
o de San Felipe del Progreso, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos Secretaría de Agricultura y
Recursos Hidráulicos.—Comisión Nacional del Agua.—
Subdirección General de Administración del Agua.—Exp.:
201/411.2(725.2)55626.

DECLARACION NUMERO 105

De conformidad con los datos e informes de carácter
técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Re-
cursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua, las aguas
del manantial Dambece y arroyo San Pedro, en el Municipi-
o de San Felipe del Progreso, Estado de México, tienen
las siguientes características:

MANANTIAL DAMBECE.— Sus aguas afloran es-
pontáneamente en las estribaciones del cerro San Pedro,
12 kilómetros aproximadamente al Sureste del poblado
San Felipe del Progreso, en el lugar conocido como Ba-
rrio Dambece; son de régimen permanente; son aprove-
chadas totalmente en su uso doméstico durante el estiaje;
en época de lluvias, los excedentes escurren en cauce bien
definido y dan origen al arroyo San Pedro.

ARROYO SAN PEDRO.—Sus aguas se originan de
las aportaciones del manantial Dambece; son de régimen
intermitente y escurren en cauce bien definido; siguen un
rumbo Noreste; recorren una longitud total aproximada
de 6.8 kilómetros: 3.5 kilómetros, aproximadamente aba-
jo de su origen, cambian su rumbo a Norte 3.3 kilómetros

aproximadamente adelante, afluyen por la margen izquier-
da al río Lérma que forma su propia cuenca; se encuen-
tra determinado de Propiedad Nacional mediante Decla-
ratoria Número 2 del 2 de enero de 1938, publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de
que se trata, corresponden a las que se refiere el párrafo
quinto, del artículo 27 constitucional y los artículos 5o.
fracciones V y VIII y 6o. fracciones III y IV de la Ley
Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los ar-
tículos 17, fracción XXIII de la Ley antes invocada, 1o.
y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de propiedad
nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el
Artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Aguas,
1o., 2o., fracción IV, 3o. fracción I, 4o., y Tercero Transi-
torio del Decreto de creación de la Comisión Nacional del
Agua publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el
16 de enero de 1989, así como los artículos 35, 36, 37, 38
y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Se-
cretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se decla-
ra que son de Propiedad Nacional las aguas del manan-
tial Dambece y arroyo San Pedro, lo mismo que su cauce
y zonas federales, en la extensión que fija la Ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen,
extraigan o aprovechen materiales del cauce y zonas fe-
derales de la citada corriente, contarán con un plazo de
noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta
Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, para
presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hi-
dráulicos, por conducto de la Comisión Nacional del Agua,
las solicitudes que en su caso correspondan en los térmi-
nos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1989.—El Direc-
tor General de la Comisión Nacional del Agua, **Fernando
J. González Villarreal**.—Rúbrica.

(Publicada en el Diario Oficial Órgano del Gobierno
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 8 de
enero de 1990).